



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1423-2015
APURÍMAC

Sumilla: Los sujetos activos del delito de cohecho no habrían recibido una ventaja que configure el tipo, pues por la promesa de dejar en libertad a los intervenidos únicamente se les dio información de donde hallar más droga.

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, la parte civil y la defensa de los sentenciados Juan Flores Yanqui y Jorge Luis León Aguirre, contra la sentencia de fojas cuatro mil setecientos ocho, del doce de marzo de dos mil quince.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del recurso

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos ochenta y dos, indica que:

i) Sobre la absolución por delito de cohecho, la Sala Superior justifica la conducta ilícita de los acusados de haber pactado, en su condición de efectivos policiales, con dos personas involucradas en el tráfico de drogas, a quienes liberaron de toda persecución penal posible, pues ni siquiera los han identificado. El delito se consumó con la sola aceptación de la promesa sin ser necesario el cumplimiento. Los efectivos policiales habían detenido a un tal "Roger Cusi" y otro no identificado, pero negociaron con estos y aceptaron la promesa de



conducirlos hasta el lugar donde había más droga, que incluía entrega de dinero, a cambio de su libertad. El hecho que los acusados hayan encontrado más droga e intervenido a otros sujetos con la información proporcionada por los dos detenidos no justifica su conducta ni los exime de responsabilidad penal. **ii)** Sobre la absolución por delito de extorsión, Juan Sierra Palomino declaró, a fojas mil ochocientos seis y dos mil ochocientos setenta, y en su confrontación, que fue intervenido y le exigieron el pago de dos mil soles a cambio de la libertad de su hijo y no ser involucrado en hechos de tráfico ilícito de drogas. El menor Royer Dino Sierra Chipa también señaló que fue recluido y su padre le comentó de la exigencia del dinero. Andrea Chipa Mendoza indicó que el doce de septiembre de dos mil diez, al constituirse a la Comisaría de Huanipaca e indagar el paradero de su esposo e hijo, su esposo le informó de la exigencia de dinero, por lo que se prestó y lo entregó a Flores Yanqui.

SEGUNDO. La defensa del sentenciado Juan Flores Yanqui, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos noventa y cinco, indica que:

i) Los Fiscales Carlos Muñante Campos y Jesús Samuel Altamirano afirmaron ante la ODCI-APURÍMAC que sí han redactado las actas y firmado por haber participado en dicha diligencia, estos medios de prueba han llevado a la condena de los procesados Lucio Iván Díaz Ccaicuri, Ebert Cárdenas Sánchez y Ronald León Meza por delito de tráfico de drogas. **ii)** Como policía y Jefe de DIVANDRO no tenía absoluto dominio y decisión de las actuaciones policiales, pues las órdenes las imparten los Fiscales. **iii)** Existe error vencible, pues es una práctica común la consignación de Fiscales en actas policiales. **iv)** Dada la naturaleza de la intervención, los tres detenidos, donde hubo enfrentamientos con armas de fuego entre narcotraficantes y su



patrocinado, el tiempo que hubiera durado hacer todas las actas, el medio donde ocurrieron los hechos: zona boscosa, con posibles riesgos de rescate de la droga o detenidos; justifica su imprudencia en el procedimiento policial. **v)** No existe perjuicio.

TERCERO. La defensa del sentenciado Jorge Luis León Aguirre, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ochocientos uno, indica que:

i) La ley exige que la falsedad recaiga sobre un hecho que el documento deba probar *erga omnes*, lo que no se da en el caso, pues lo que se quiere probar no es la presencia del Fiscal, sino el decomiso de la droga, por lo que es atípico. **ii)** La intervención fue un hecho fortuito. **iii)** Luego de la intervención se comunicó de inmediato, vía telefónica, al señor Fiscal Antidrogas, Carlos Muñante Campos, quien dispuso que se le consigne en la documentación a formular, pues se constituiría de inmediato al lugar de los hechos. **iv)** El Fiscal convalidó el accionar policial. **v)** Actuó de buena fe para dar celeridad a la investigación. **vi)** No ha causado perjuicio, al contrario, se capturó a integrantes de una organización criminal. **vii)** Personal de DIVANDRO se hizo cargo de las investigaciones, estos hicieron las actas. **viii)** El Fiscal autorizó las intervenciones y convalidó todo. **ix)** No dispuso la inserción en instrumentos del atestado policial, pues fue confeccionado por personal de la DIVANDRO.

CUARTO. La defensa de los agraviados Royer Dino Sierra Chipa y Andrea Chipa Mendoza, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y seis, indica que: **i)** Han sufrido daño moral, psicológico y, sobre todo, patrimonial, por lo que la suma de reparación civil fijada es irrisoria con el daño causado. **ii)** Para absolver, prescribir y condenar a penas bajas no se consideró que los acusados son



funcionarios públicos, debiendo quedar sin efecto la prescripción por interrupción, además, que el plazo se duplica. **iii)** Se demostró que los acusados no solo han falsificado documentos, sino han obtenido una ventaja patrimonial recurriendo a actos de amedrentamiento, amenazas y chantajes.

2. Imputación

QUINTO. La acusación fiscal, de fojas tres mil setenta y siete imputa que:

I) El sábado once de septiembre de dos mil diez el Comisario de Curahuasi Jorge Luis León Aguirre, dispuso un operativo de rutina en la localidad, razón por la cual a las veintidós con treinta horas del referido día, el Comisario y los suboficiales José Orlando Alvarado Vega, Eber Qenaya Huamán y Timoteo Contreras Navarro, dieron inicio, a bordo de un vehículo de la Comisaría de Curahuasi.

II) Al finalizar, cuando se encontraban retornando por la avenida Panamericana, observaron un vehículo empolvado estacionado al frente del hospital Diospi Suyana por lo que decidieron intervenirlo. En el vehículo encontraron al menor Royer Dino Sierra Chipa (de dieciséis años de edad) recostado en el asiento del copiloto y en la maletera hallaron dos costales de polietileno con más de treinta y nueve kilogramos de clorhidrato de cocaína, luego subieron al menor y la droga al vehículo policial para llevarlo a la Comisaría; en el trayecto el menor reconoció a su progenitor Juan Sierra Palomino, razón por la cual también lo aprehendieron y lo subieron al vehículo policial, llevándolos a las instalaciones de la Comisaría donde los detuvieron, incautaron el vehículo intervenido y lo llevaron al frontis de la referida dependencia policial.

III) El domingo doce de septiembre de dos mil diez, a las dos horas, aproximadamente, llegaron a la Comisaría de Curahuasi, los efectivos



policiales de la División Antidrogas de Abancay, Capitán Juan Flores Yanqui y los suboficiales Jangsi Rodríguez Gamarra, Iván Mendoza Pillco y Artemio Serrano Peña, a bordo del vehículo del efectivo policial Jangsi Rodríguez Gamarra, con la finalidad de hacerse cargo de la investigación sobre el hallazgo de droga; sin embargo, como ésta había sido movida del lugar del hallazgo, no quisieron asumirla, pero accedieron a orientar a los efectivos policiales de Curahuasi en la redacción de las diferentes actas e inclusive dictaron el contenido de las mismas.

IV) En la redacción de las actas el comisario de la Comisaría de Curahuasi por sugerencia de los efectivos policiales de la DIVANDRO, dispuso a sus subalternos que no dejen constancia de la presencia del menor Royer Dino Sierra Chipa en las diferentes actas y otros documentos policiales (partes, oficios y otros). Los efectivos policiales de la DIVANDRO, antes de iniciarse con la redacción de los diferentes documentos policiales, se reunieron con Juan Sierra Palomino, a quien requirieron la suma de dos mil nuevos soles para que liberen a su menor hijo Royer Dino Sierra Chipa y no lo impliquen en las investigaciones relacionadas al hallazgo de droga, éste les pidió una rebaja a mil quinientos nuevos soles, lo que fue aceptado. Juan Sierra Palomino se comprometió a pagarles en Huanipaca, donde tiene su domicilio, en coordinación con su pareja y madre del menor, Andrea Chipa Mendoza.

V) Una vez culminada la redacción de las diferentes actas sin presencia del Fiscal Provincial, ni del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Andahuaylas, los efectivos policiales de la DIVANDRO recibieron el cargo de la investigación de la Comisaría de Curahuasi, incluidos documentos, objetos incautados y detenidos.



VI) Luego, los efectivos de la DIVANDRO optaron por viajar al distrito de Huanipaca, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de los mil quinientos nuevos soles requeridos al detenido Juan Sierra Palomino; sin embargo, para justificar su actuación ilícita; además, realizarían el registro domiciliario en la vivienda del detenido partiendo de Curahuasi a las nueve con treinta horas, aproximadamente, a bordo del vehículo incautado a Sierra Palomino (donde fueron el efectivo policial Mendoza Pillco, el suboficial Serrano Peña, el hijo del detenido y la droga), y a bordo del vehículo de Jangsi Rodríguez Gamarra (donde iban el capitán Flores Yanqui, el suboficial Jangsi Rodríguez y el detenido Juan Sierra Palomino); posteriormente al llegar al ramal de Cachora (desvío a Huanipaca), detienen el vehículo, dejan estacionado el auto de Rodríguez Gamarra y acomodándose todos en el vehículo incautado continuaron su viaje a Huanipa.

VII) En el trayecto se toparon con el vehículo *Station Wagon* de transporte interurbano que venía en sentido contrario, circunstancias en las que el detenido Sierra Palomino reconoció a "Roger Cusi" como el propietario de la droga que se le incautó. Ante ello los efectivos policiales lo intervinieron, deteniendo a su chofer, Roberto Quispe Quispe, al sindicado "Roger Cusi" y a un sujeto no identificado, acompañante de "Roger Cusi", retornándolos al distrito de Huanipaca, pero antes, al ser interrogado "Roger Cusi", reconoció haber entregado la droga incautada a Juan Sierra Palomino y también les ofreció información sobre la ubicación de más droga a cambio de su libertad y la de su acompañante.

VIII) A las doce con treinta horas, aproximadamente, a bordo de los dos vehículos, llegó el grupo (efectivos policiales y detenidos) a la Comisaría de Huanipaca, encontrando únicamente al efectivo policial Lot Taiña Sánchez; por lo que, los efectivos policiales de la DIVANDRO



trasladaron la droga incautada al interior de uno de los ambientes de la dependencia policial, de igual modo, los detenidos Juan Sierra Palomino y el sujeto desconocido acompañante de "Roger Cusi" fueron conducidos enmarcados de la mano el uno con el otro a otro ambiente de la Comisaría que fue cerrado con un grillete. Los detenidos Royer Dino Sierra Chipa y Roberto Quispe Quispe también fueron llevado al interior de otro ambiente (oficina de prevención), que fue cerrado con un candado; mientras que el detenido "Roger Cusi" permaneció en el interior de uno de los vehículos en el frontis de la comisaría. Luego, el capitán Juan Flores Yanqui solicitó a Lot Taiña Sánchez que le proporcione armamento de largo alcance y municiones, le indicó que se haga cargo de la custodia de los cuatro detenidos, reiterándole que no se mueva del lugar de custodia porque podrían venir personas a rescatarlos y que no se acerque ninguna persona a la Comisaria y, si era posible, que se suspenda la atención.

IX) Con el armamento afectado de la Comisaría de Huanipaca, los efectivos policiales de la DIVANDRO decidieron no realizar el registro domiciliario previsto y eligieron dirigirse al lugar de la información donde había más droga, a bordo del vehículo incautado a Sierra Palomino, llevando para ello a "Roger Cusi" enmarcado, no obstante, en el trayecto indicó que la información que brindó inicialmente era falsa y que a cambio de su libertad y la del sujeto detenido no identificado proporcionaría el lugar exacto donde estaba la droga –entre cien a quinientos kilogramos-. Así como les ofreció vender la droga incautada y darles una parte del dinero en efectivo, propuestas que fueron aceptadas en conjunto por los miembros de la DIVANDRO, por lo que luego de realizar algunas negociaciones con el detenido, se dirigieron a la localidad de Tacmara-Huanipaca donde se ubicaba la droga, según la información proporcionada por el detenido.



X) En el trayecto, en un sector donde había señal telefónica (entre Huanipaca y Tacmara), el capitán Flores Yanqui, utilizando el celular de Iván Mendoza Pillco, llamó al Director de la XVI DIRTEPOL, General Butrón Huaranga, para dar cuenta vagamente sobre la información de droga en Tacmara y comunicarle que continuando con la investigación y diligencias sobre el decomiso de drogas en Curuhuasi, se iba a constituir a Huanipaca con su personal y el Fiscal a fin de realizar el registro domiciliario del detenido Juan Sierra Palomino y otras diligencias dispuestas por dicho Fiscal, luego solicitó apoyo logístico y de personal. El General, por intermedio del Mayor PNP Pomar Suarez, a quien pasó la llamada, informó al Capitán Flores Yanqui que no disponían de efectivos policiales ni logística y dispuso que soliciten apoyo de las Comisarias de Curahuasi y Huanipaca para dar seguridad al Fiscal que supuestamente se encontraba con ellos, culminada la conversación telefónica, los efectivos policiales de la DIVANDRO y el detenido "Roger Cusi" continuaron su recorrido a Tacmara, ubicación de la droga.

XI) Al llegar a Tacmara "Roger Cusi" les señaló el inmueble donde se hallaba la mercadería ilícita: diez sacos de polietileno, conteniendo clorhidrato de cocaína ubicado al frente del Centro de Salud de Tacmara, por lo que una vez corroborada la veracidad de la información liberaron a "Roger Cusi" e intervinieron el inmueble antes señalado, logrando detener a Lucio Iván Díaz Ccaicuri y Ronald Ronald León Meza en el ambiente donde se encontraba la droga, pero un tercer sujeto no identificado escapó por la parte posterior de la vivienda intervenida.

XII) Después embarcaron a los detenidos en el mismo vehículo y como el peso era excesivo para el referido vehículo (por la cantidad de droga), el efectivo policial Jamgsi Gamarra y Artemio Serra Peña se prestaron una cuatrimoto de la Posta Médica, luego enrumbaron al



distrito de Huanipaca (en la cuatrimoto iban los efectivos policiales Jangsi Rodríguez y Serrano Peña y en el vehículo incautado a Juan Sierra los otros efectivos policiales, los detenidos y la droga); sin embargo, antes se dirigieron a la localidad de Huanchulla, donde detuvieron a Ever Cárdenas Sánchez cuando miraba un evento deportivo, luego continuaron su recorrido a Huanipaca, llegando a la Comisaría a las veinte horas, aproximadamente, donde comenzaron con los preparativos para su viaje a la ciudad de Abancay, pero antes de partir hacia esta ciudad, dando cumplimiento al acuerdo arribado con "Roger Cusi", dieron libertad al detenido desconocido acompañante, de igual modo, al haber recibido el capitán Juan Flores Yanqui la suma de mil quinientos soles de Andrea Chipa Mendoza, conforme lo pactado con el detenido Sierra Palomino, dieron libertad al menor Royer Dino Sierra Chipa.

XIII) Finalmente, con el apoyo del efectivo policial de Huanipaca Guizado Cruz iniciaron el viaje a la ciudad de Abancay, en dos vehículos: el incautado y el vehículo del detenido Roberto Quispe Quispe, pero en el ramal de Cachora y Huanipaca, trasbordaron el vehículo de Roberto Quispe Quispe al vehículo de Rodríguez Gamarra que se encontraba estacionado en dicho ramal y dieron libertad al detenido Roberto Quispe Quispe, quien retornó a Huanipaca en su vehículo llevando a Guizado Cruz, mientras que los efectivos policiales de la DIVANDRO, llevando a los detenidos y la droga incautada en Curahuasi y Tacmara, continuaron su recorrido a Abancay, en el automóvil intervenido a Juan Sierra Palomino y el vehículo de Jangsi Rodríguez Gamarra. Cuando se encontraban cerca a un grifo en el distrito de Tamburco se detuvieron por espacio de treinta minutos a una hora, aproximadamente, donde los efectivos policiales dispusieron que los detenidos se coloquen en posición de agachado para después



continuar su viaje hacia la Comisaria de Bellavista solo en el vehículo donde se encontraban los detenidos quedándose en el otro vehículo el efectivo policial Jangsi Rodríguez Gamarra, por lo que a las instalaciones de la DIVANDRO llegó solo el vehículo incautado a Juan Sierra Palomino, en el que viajaron los detenidos más no llegó el vehículo de Jangsi Rodríguez Gamarra.

XIV) Después de estos hechos, recién el trece de septiembre de dos mil diez, en horas de la madrugada, arribó a la ciudad de Abancay el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, quien, sin haber estado en el lugar de los hechos: Curahuasi, firmó las actas redactadas. Asimismo, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada firmó las actas relacionadas a la investigación del hallazgo de droga en Tacmara, sin haber estado en ese lugar.

3. Sobre lo alegado por la parte civil

QUINTO. Sobre el delito de omisión de actos funcionales. Está regulado en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, sanciona al funcionario público que, ilegalmente omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo; por lo que, el agraviado es el Estado, como se ve de la sentencia materia de grado. En consecuencia, la parte civil representada por los agraviados Royer Dino Sierra Chipa y Andrea Chipa Mendoza, no tiene legitimidad para recurrir; por lo que, este extremo de su recurso debe declararse improcedente y nulo el concesorio.

SEXTO. El delito de abuso de autoridad, regulado, en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, sanciona al funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, con una privativa de



libertad, no mayor de dos años. En este caso los agraviados son el Estado y el menor hijo de los agraviados, Royer Dino Sierra Chipa, por lo que sí tienen legitimidad para recurrir.

SÉPTIMO. Este delito es de consumación instantánea, pues se da esta situación cuando se comete u ordena el acto arbitrario en agravio del sujeto pasivo, siendo ello así, los plazos de prescripción se computan desde el mismo día de la consumación del acto.

OCTAVO. En el caso de autos, la acción desplegada se cometió hasta el veintitrés de septiembre de dos mil doce, cuando el menor es puesto en libertad, desde esa fecha hasta la actualidad transcurrieron más de tres años, es decir, la acción penal ya no se encuentra vigente.

4. Delito de cohecho

NOVENO. La imputación concreta en este caso es que los efectivos policiales detuvieron a Roberto Quispe Quispe, al sindicado "Roger Cusi" y a un sujeto no identificado acompañante de "Roger Cusi" retornándolos al distrito de Huanipaca, pero antes, Roger Cusi, al ser interrogado, reconoció haber entregado la droga incautada a Juan Sierra Palomino y también les ofreció información sobre la ubicación de más droga a cambio de su libertad y la de su acompañante.

DÉCIMO. Estos hechos están probados con las declaraciones de los efectivos policiales que acreditan que el citado les ofreció indicarles donde había más droga, pero sin beneficio personal para ellos, como las de Artemio Serrano Peña (en su manifestación policial de fojas mil doscientos treinta y nueve, instructiva de fojas dos mil doscientos cuarenta y cuatro y en juicio oral de fojas tres mil novecientos veintiséis)



señaló que este indicó que iba a decir dónde estaba la droga, pero quería que lo liberen, lo mismo refiere Jangsi Rodríguez Gamarra (manifestación policial de fojas mil doscientos veintisiete, mil doscientos treinta y uno, instructiva de fojas dos mil doscientos dieciocho y en juicio oral de fojas tres mil novecientos diecinueve) e Iván Mendoza Pillco (instructiva de fojas dos mil trescientos trece y declaración en juicio oral de fojas tres mil novecientos setenta y uno).

DÉCIMO PRIMERO. Los demás testigos, Juan Sierra Palomino (manifestación policial de fojas mil ciento dieciséis, testimonial de fojas mil ochocientos seis y declaración en juicio oral de fojas cuatro mil ochenta y ocho), Roger Dino Sierra Chipa (manifestación policial de fojas mil doscientos trece y testimonial de fojas dos mil ciento sesenta y tres), Roberto Quispe Quispe (manifestación policial de fojas mil ciento setenta y seis y testimonial de fojas dos mil setecientos cuatro) no indican algo distinto, por ende, sobre la base de estos hechos probados corresponde realizar el análisis de tipicidad.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo trescientos noventa y tres del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

DÉCIMO TERCERO. Este es un delito de infracción de deber, pues solo el funcionario público lo puede cometer, además, exige una serie de



conductas para configurar el tipo penal, como es el aceptar o recibir un medio corruptor.

DÉCIMO CUARTO. El medio corruptor se ha definido como donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. El donativo es sinónimo de dadiva que tiene el poder de mover o motivar la voluntad y los actos del funcionario o servidor hacia una conducta deseada y que resulta provechosa para el que otorga o promete. La promesa, es el ofrecimiento hecho al funcionario o servidor de efectuar la entrega del donativo o ventaja en un futuro convenido, que reúne los caracteres de seriedad y posibilidad. La ventaja juega un papel subsidiaria, complementario, pues cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo o presente¹.

DÉCIMO QUINTO. En el presente caso no existe este medio corruptor que implique una ventaja para los acusados que configure el delito de cohecho.

DÉCIMO SEXTO. Los sujetos activos del delito no habrían recibido una ventaja de esta naturaleza, que pudiera fundamentar el delito de cohecho, pues por la promesa de dejar en libertad a los intervenidos se les dio información de donde hallar más droga, es así que se incautó para fines de investigación penal doscientos ochenta y ocho punto treinta y uno kilogramos de pasta básica de cocaína y se detuvo a tres implicados que lo custodiaban, lo que de modo alguno es una ventaja regulada por el artículo trescientos noventa y tres.

¹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Tercera edición. Grijley, Lima, 2002, pp. 449 - 452.



5. Delito de extorsión

DÉCIMO SÉPTIMO. Sobre este delito se tienen las versiones de los agraviados, las cuales deben evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que da valor a estas declaraciones cuando cumplen con las garantías de certeza que adoptó: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud y iii) Persistencia en la incriminación.

DÉCIMO OCTAVO. Respecto a la incredibilidad subjetiva, la defensa no ha cuestionado este aspecto, además, que acusados y agraviados no se conocían, por lo que se tiene por superado este requisito.

DÉCIMO NOVENO. Sobre la verosimilitud, la versión de la agraviada Andrea Chipa Mendoza (manifestación policial de fojas seiscientos cuarenta y siete y mil ciento ochenta y uno) es coherente, lógica y contextualizada, pues relata detalladamente cómo llegó a la Comisaría y cómo su esposo, el detenido Juan Sierra Palomino, le explicó que para liberar a su hijo y apartarlo de la investigación debían de pagar mil quinientos nuevos soles. Esto se corrobora con las declaraciones de su hijo Royer Dino Sierra Chipa, quien estando detenido le dijo a su padre que les pedían mil quinientos nuevos soles para liberarlo. Versión que Juan Sierra Palomino confirmó, además, que el dinero para pagar al policía se lo prestó Porfiria Delfina Llerena Ramos, quien relató este hecho a fojas mil ciento ochenta y nueve.

VIGÉSIMO. Si bien la Sala Superior refiere que en su declaración de fojas mil ciento diecinueve (de las varias que ha prestado) señaló que fue la policía a su casa a pedir dinero a su esposa, esto es parcialmente cierto, pues también relató que anteriormente a él le pidieron el dinero para



liberara a su hijo, lo que configura el delito, siendo el relato en el que pone énfasis la Sala uno posterior, de un acto dirigido a cobrar el dinero al que se había comprometido Sierra Palomino en entregar.

VIGÉSIMO PRIMERO. La versión de Andrea Chipa Mendoza ha sido repetida en varias declaraciones, por lo que cumple con el requisito de persistencia, en consecuencia cumple con el referido Acuerdo Plenario y acreditan en grado de certeza los hechos imputados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre que Juan Sierra Palomino no se refirió así en sus primeras declaraciones, hay que considerar que estas diligencias eran llevadas a cabo por las autoridades policiales ahora cuestionadas, por lo que no se le podría exigir tal delación en ese momento.

VIGÉSIMO TERCERO. Se han valorado inadecuadamente los medios de prueba, por lo que es del caso la aplicación del segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales.

6. Delito de falsedad ideológica

VIGÉSIMO CUARTO Consiste en insertar o hace insertar, en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, lo cual debe generar algún perjuicio.

6.1. Responsabilidad penal de Jorge Luis León Aguirre

VIGÉSIMO QUINTO. La imputación contra León Aguirre estriba en que como Jefe de la Comisaría de Curahuasi, abusando de su cargo, insertó mediante órdenes directas a su personal subalterno información falsa en



las actas redactadas en su dependencia policial, referidas a mencionar la presencia del señor fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en tráfico ilícito de drogas-Andahuaylas, Carlos Muñante Campos: Acta de registro del vehículo en el que se le encontró a Juan Sierra Palomino de fojas setecientos setenta y ocho, acta de registro de Juan Sierra Palomino de fojas setecientos ochenta y uno, acta de orientación, descarte y pesaje de droga incautada a Juan Sierra Palomino en Curahuasi, de fojas setecientos ochenta y dos, parte, s/N-XVI-DIRTEPOL-APU-COMIS-CURAHUASI, de fojas ochocientos uno, oficio número 1000-2010-XVI-DIRTEPOL-APU/COMIS.CURAHUASI, de fojas setecientos noventa y nueve y nota informativa número 225-2010-XVI-DIRTEPOL-APU/COMIS.CURAHUASI, de fojas mil setecientos ochenta y dos.

VIGÉSIMO SEXTO. La ausencia del fiscal se prueba con la testimonial de José Raúl Gómez Zevallos, de fojas dos mil novecientos cinco, conductor de la fiscalía, quien señaló que en las fechas de la intervención no estuvo en los lugares imputados ni en Curahuasi, ni transportó a los fiscales antidrogas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El acusado Jorge Luis León Aguirre al prestar su declaraciones (manifestación policial de fojas mil trescientos treinta y tres, instructiva de fojas dos mil setenta y siete y declaración en juicio oral de fojas tres mil ochocientos ochenta y ocho) señaló que no participó físicamente el fiscal, pero luego lo regularizaron. El procesado Jangsi Rodríguez Gamarra (manifestación policial de fojas mil doscientos veintinueve) refiere que consignaron el nombre del fiscal porque lo dispuso León Aguirre.



VIGÉSIMO OCTAVO. En este caso se alteró la verdad, pues el fiscal no estuvo presente, no siendo una causa de justificación que él aprobara que se le consigne, pues estamos ante documentos públicos que deben ser fiel reflejo de lo sucedido para tener aptitud probatoria, las faltas a esta actuación causan un perjuicio a la confianza de la entidad policial, por lo que se cumplen los elementos del tipo penal.

6.2. Responsabilidad penal de Juan Flores Yanqui

VIGÉSIMO NOVENO. La imputación contra Juan Flores Yanqui estriba en que, abusando de su cargo, insertó información falsa consistente en la presencia del Fiscal y que la intervención en Tacmara sobre el hallazgo de droga se realizó en mérito del plan de inteligencia Ráfaga Verde, en los siguientes documentos: atestado número 005-XVI-DIRTEPOL-APU/DIVANDRO-AB de foja uno, atestado Número 006-2010-XVI/DIRTEPOL-APU7DIVANDO-AB de fojas setenta y cuatro, acta de registro personal de Eber Cárdenas Sánchez de fojas ciento veintiuno, acta de registro personal de Lucio Iván Díaz de fojas ciento veinte, acta de comiso de drogas de fojas ciento doce, acta de pesaje de drogas de fojas ciento seis, acta de orientación y descarte de droga de fojas ciento cinco, acta de apertura de costalillo color negro con franjas rojo y blanco de fojas ciento dos, acta de registro domiciliario de inmueble ubicado en Tacmara donde se halló doscientos noventa y seis punto setecientos veinte kilogramos de droga de fojas noventa y nueve, actas de registro personal de Ronald León Meza de fojas ciento veintidós, parte S/N-XVI/DIRTEPOL-APU-DIVANDRO-AB de fojas ciento veintinueve, nota informativa número 248-XVI-DIRTEPOL-APU-DIVANDRO de fojas mil setecientos setenta y ocho.



TRIGÉSIMO. Al respecto el Fiscal Provincial mencionado, Jesús Samuel Altamirano Albite, señaló (testimonal de fojas dos mil treinta y seis y declaración en juicio oral de fojas cuatro mil cuarenta) que no participó en estas diligencias, llegó cuando se aperturaban los costalillos de polietileno que contenía droga; el testigo José Raúl Gómez Zevallos, conductor de la fiscalía, refirió (testimonal de fojas dos mil novecientos cinco y declaración en juicio oral de fojas tres mil cuatrocientos diecisiete) que no los trasladó hasta esa diligencia; Juan Flores Yanqui, aceptó (instructiva de fojas tres mil novecientos uno) que no estuvo el referido Fiscal Provincial. Los procesados Jangsi Rodríguez Gamarra, Mendoza Pillco, Serrano Peña, en las declaraciones citadas, admiten que no estuvo ningún Fiscal. Por lo que se tiene también por probada su responsabilidad en este delito.

7. Pena y reparación civil

TRIGÉSIMO PRIMERO. Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En este caso no existe confesión sincera, tampoco responsabilidad restringida ni otra causa para disminuir la pena por debajo del mínimo, debiendo considerarse los deberes infringidos al ser efectivos policiales. Sin embargo, la pena impuesta es suspendida: a Juan Flores Yanqui cuatro años de pena privativa de libertad y a Jorge Luis León Aguirre tres años, siendo mínimas para el daño causado, pero no pueden ser variadas al no haber recurrido el fiscal este extremo, por lo que debe mantenerse.



TRIGÉSIMO TERCERO. La reparación civil, conforme con los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, en este caso se fijó en mil nuevos soles, que es proporcional al daño causado al Estado.

DECISIÓN:

De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **I.** Por unanimidad **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad presentado por la parte civil contra la sentencia de fojas cuatro mil setecientos ocho, del doce de marzo de dos mil quince, en el extremo que declaró prescrita la acción penal a favor de Juan Flores Yanqui, Artemio Serrano Peña y Jorge Luis León Aguirre como autores del delito contra la Administración Pública - omisión de actos funcionales, en agravio del Estado; en consecuencia, **NULO** este extremo del concesorio de su propósito. **II.** Por unanimidad **NO HABER NULIDAD** en el extremo que: **a) Declaró prescrita la acción penal** a favor de Juan Flores Yanqui como autor del delito contra la Administración Pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado y el menor Royer Dino Sierra Chipa. **b) Absolvió** a Juan Flores Yanqui, Jangsi Rodríguez Gamarra, Iván Mendoza Pillco y Artemio Serrano Peña de la acusación fiscal como autores del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. **III.** Por unanimidad **NULA** la misma sentencia en el extremo que absolvió a Juan Flores Yanqui. Jangsi Rodríguez Gamarra, Iván Mendoza Pillco y Artemio Serrano Peña como coacusados del delito contra el Patrimonio-extorsión agravada, en agravio de Andrea Chipa Mendoza, Juan Sierra palomino y el menor Royer Dino Sierra Chipa. **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá realizar una mejor apreciación de



hechos y pruebas actuados. **DISPUSIERON** que la Sala Penal de origen tome las medidas del caso para garantizar la presencia de los encausados en el contradictorio oral. **IV.** Por mayoría los Señores Jueces Supremos Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana y Neyra Flores **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia que condenó a Juan Flores Yanqui y Jorge Luis León Aguirre por delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida para el primero y tres para el segundo, doscientos cuarenta y dos días multa para ambos y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar Juan Flores Yanqui y mil soles el monto que deberá abonar Jorge Luis León Aguirre con los demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PÍLAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ABR 2017



EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO HINOSTROZA PARIACHI, SOBRE EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, ES COMO SIGUE:

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis.

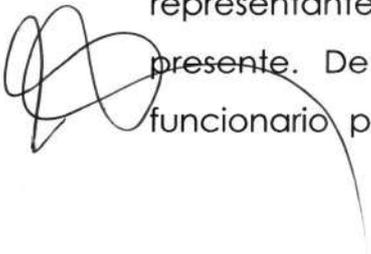
VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El proceso penal seguido contra cualquier persona, está rodeado de garantías constitucionales; siendo una de ellas, el principio de legalidad penal sustancial, previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El Poder Judicial tiene la obligación de respetar no solo los principios y valores de la Constitución, sino además, los derechos fundamentales y derechos humanos de los procesados.

TERCERO: El principio de legalidad penal sustancial, antes mencionado, señala que nadie será condenado por un hecho no calificado expresa e inequívocamente como infracción punible, en la ley penal correspondiente.

**CUARTO:** En el caso de autos, los procesados JUAN FLORES YANQUI, ARTEMIO SERRANO PEÑA y JORGE LUIS LEON AGUIRRE, fueron condenados por el delito de Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 428º, primer párrafo, del Código Penal, cuyo texto señala: "*El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años....*".

**QUINTO:** El hecho imputado a los procesados, según la acusación fiscal, es haber consignado en unas actas policiales elaboradas a raíz de una intervención policial, por tráfico ilícito de drogas, la presencia del representante del Ministerio Público, cuando en realidad no estuvo presente. De igual forma, hicieron constar la presencia de dicho funcionario público, en el Atestado Policial y una Nota Informativa,



dentro de la misma investigación policial, a cargo de dichos encausados.

SEXTO: El hecho antes mencionado, no se adecua a los elementos descriptivos y normativos del tipo penal previsto en el artículo 428°, primer párrafo, del Código Penal acotado. En efecto, el delito de Falsedad Ideológica, se configura cuando el sujeto activo hace insertar o inserta una o varias declaraciones falsas, en un instrumento público, pre existente. Ejemplo, el caso de un Notario Público que en una Escritura Pública de compra venta, ya celebrada o concluida; posteriormente, a iniciativa de una de las partes, inserta o agrega alguna cláusula donde conste una declaración falsa, que servirá para probar un hecho, en perjuicio de la otra parte. En este sentido, una condición sine quanon para configurar dicho delito es que el instrumento público o documento público, donde se va insertar la declaración falsa, debe pre existir, antes de la conducta del sujeto activo.

SEPTIMO: Si la declaración falsa se inserta en la elaboración del instrumento público; esta conducta se adecuaría al tipo penal de falsedad material, previsto en el artículo 427°, primer párrafo, del Código Penal, cuyo texto señala: "**El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero, que pueda dar origen a derecho u obligación, o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio...**"

OCTAVO: En el caso de autos, se aprecia que las actas policiales y el Atestado Policial correspondiente, no pre existían antes de la conducta desarrollada por los procesados, sino más bien, fueron elaborados en el mismo momento en que se consignó la presencia del Fiscal Provincial; por lo que si este último hecho era falso, entonces, se trataría de la confección (hacer) de un documento, en parte, falso. Sin embargo, no se puede condenar a los procesados por delito de falsedad material por no haber sido materia de la acusación fiscal. Tampoco procede la



desvinculación de la acusación fiscal, por cuanto sería desfavorable a los encausados (La falsedad material es más grave que la ideológica), por lo que en su oportunidad debió advertírseles de esta posibilidad, para no dejarlos en indefensión.

NOVENO: En todo caso, los documentos policiales iban a servir para probar que los investigados estaban involucrados en el delito de tráfico ilícito de drogas, y no para probar que un Fiscal estuvo presente en las diligencias policiales, por lo que tampoco se configura otro de los elementos normativos del tipo penal incriminado. Finalmente, en cuanto a la condición objetiva de punibilidad (perjuicio) que señala el tipo penal; el Colegiado Superior sostiene que dichos documentos podían causar perjuicio, por "los vicios que contiene". Al respecto, no se precisa a quién o quienes podía causarles perjuicio. En todo caso, si los documentos policiales estaban viciados (se entiende por la no presencia del Fiscal), entonces, solo podían servir de actos de investigación, sin tener la calidad de prueba pre constituida; lo que nos conduciría a una situación de valoración de la prueba, que no tiene contenido penal.

DECIMO: Si se pretendía sancionar a los procesados por haber consignado la presencia de un fiscal, en sus actuaciones policiales, cuando no era verdad; la figura típica que se habría cometido es el de Falsedad Genérica (residual) previsto como delito en el artículo 438° del Código Penal, por cuanto cometieron falsedad, alterando la verdad. Sin embargo, tampoco podríamos desvincularnos de la acusación fiscal, por cuanto la acción penal habría prescrito.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia, el Señor Juez Supremo que suscribe considera que la sentencia condenatoria contra los acusados, por el delito de Falsedad Ideológica, no se ajusta a la Constitución ni a la ley penal; por lo que no habiéndose destruido la presunción de inocencia que les garantiza la Carta Magna, en este extremo, deben ser absueltos de la acusación fiscal, en aplicación del artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución y artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.



Por estos fundamentos, y con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en el voto del Jefe de Sala Penal; **MI VOTO ES PORQUE SE DECLARE HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fojas cuatro mil setecientos ocho, del doce de marzo de dos mil quince, que condenó los procesados JUAN FLORES YANQUI, ARTEMIO SERRANO PEÑA y JORGE LUIS LEON AGUIRRE, por el delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado; y reformándola, SE LES ABSUELVA a dichos procesados de la acusación fiscal por el delito y agravado ya mencionados; anulándose los antecedentes judiciales que se hubieren generado con motivo del presente juzgamiento; y los devolvieron.

DR. CESAR HINOSTROZA PARIACHI

Juez Supremo de la Sala Penal Permanente

De la Corte Suprema de Justicia de la República.

24 ABR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24